



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE ANAPOIMA -CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, dieciseises (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

REF: EJECUTIVO DE LUZ ELENA ALVAREZ ALFONSO CONTRA OSCAR
JAVIER CASTAÑO CARDONA, NIDIA XIOMARA JUNCO PESELLIN Y
MIRIAM PESELLIN PULIDO No.2021-0091

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado
por el apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 13 de
mayo del año en curso.

Vistos los argumentos del recurrente y de la parte actora, se
hacen las siguientes y breves

CONSIDERACIONES:

La providencia recurrida es el auto que rechazo la demanda de
fecha 12 de mayo de 2021.

De entrada observa el despacho, que no le asiste razón legal al
apoderado de la parte demandante, en razón, que el inciso segundo del
Art.90 del C.G.P., nos indica "El Juez rechazará la demanda cuando
carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el
término de caducidad...."



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA

Como se indicó en el auto que rechazo la demanda, el Art.2536 del C.C., modificado por el Art.8º de la Ley 791, establece el término de la prescripción de la acción ejecutiva, que es de (5) año, en el presente caso al estar prescrita la acción opera la caducidad, dicho lo anterior al presentarse la demanda el documento base de la acción (contrato de arrendamiento), ya había trascurrido el termino indicado en la norma en cita, por ende opero la caducidad.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora al indicar que la aplicación del Art.2513 del C.C., este debe ser decretado a petición de parte, al respecto no hay reparo legal alguno, pero habrá de indicarse que al fenecer el término de la caducidad que no es otro que el día anterior al ordenado para la prescripción, consecuente con lo anterior, la parte demandante contaba condicho termino para impetrar la acción ejecutiva para evitar que operara la caducidad.

Colofón de lo anterior no es de recibo lo manifestado por el apoderado de la parte actora, al indicar que el despacho le está dando a aplicación al Art. 2513 del C.C., cuando en realidad se dio aplicación al Art.2536 del C.C., modificado por el Art.8º de la Ley 791.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE ANAPOIMA -CUNDINAMARCA**

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,

Carlos Ortiz Díaz
CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

En anterior 2021 se no lo de Estado
076 17 JUN 2021

[Signature]